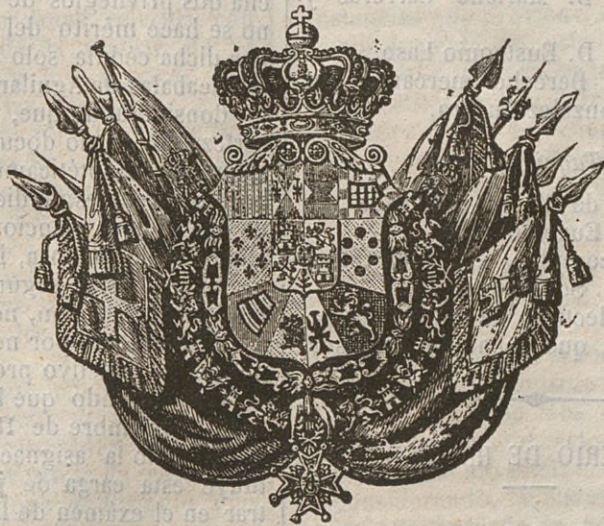


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el presente curso académico sirvan de texto para la segunda enseñanza las obras comprendidas en la adjunta lista aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Lista de obras de texto de segunda enseñanza.

##### ESTUDIOS GENERALES.

##### Catecismo é Historia sagrada.

El Catecismo de la Doctrina cristiana, explicado por D. Santiago José García Mazo.

Lecciones elementales de los fundamentos de la Religión, por el Excelentísimo Sr. Don José Escolano, Obispo de Jaen.

Catecismo é Historia sagrada, por D. Juan Diaz Baeza.

##### Moral cristiana.

La Religion demostrada al alcance de los niños, por D. Jaime Balmes.  
Programa de Religion y Moral, por D. Juan Diaz Baeza.  
Lecciones de Moral y Religion, del Doctor D. Juan Bautista Novaillat.

##### Gramática castellana.

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicada por la misma.

##### Lengua latina.

Gramática hispano latina, por Don Raimundo de Miguel.  
Gramática latina en castellano por el P. Carrillo: última edicion.  
Arte de Gramática latina, por D. Miguel Avellana.

##### Para la version del latin.

Coleccion de Autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.  
Id. de los PP. Escolapios.  
Ejercicios prácticos de análisis y composicion.  
Curso práctico de Latinidad, por D. Raimundo de Miguel.  
Compendio de Latinidad, por Don Pascual Polo.

##### Lengua griega.

Gramática griega, por D. Ciriaco Cruz; la de D. Canuto Alonso Ortega; la de D. Angel Gallifa.

##### Para la traduccion.

Lecciones græcæ, por D. Lázaro Bardon; el curso de análisis y traduccion griega, por D. Canuto Alonso Ortega, y el Manual práctico de la lengua griega, por D. Raimundo Gonzalez Andrés.

##### Retórica y Poética.

Manual de Literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.  
Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfaro Adolfo Camus.  
Elementos de Literatura, por Don Pedro Felipe Monlau.

##### Para los ejercicios.

La Coleccion de Autores del Gobierno.

Trozos selectos, por D. Angel Maria Terradillos.

##### Geografía.

Lecciones de Geografía, por Don Francisco Verdejo Paez.  
Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacios.  
Curso elemental de Geografía, por D. Bernardo Monreal y Ascaso, última edicion.

##### HISTORIA.

##### Para la general.

Curso elemental de Historia, por D. Joaquin Federico de Rivera.  
Programa y curso elemental de Historia, por D. Fernando de Castro.  
Compendio de Historia universal, por D. Juan Cortada.

##### Para la de España.

La publicada por D. Alejandro Gomez Ranera  
Compendio de la Historia de España, por D. Juan Carmelo Tárrega.

##### PSICOLOGIA, LÓGICA, Y ÉTICA.

##### Para la Psicologia y Lógica.

Curso de Psicologia y Lógica, por D. Pedro Felipe Monlau y D. José Maria Rey.  
Elementos de Psicologia y Lógica, por D. Juan Diaz Baeza.  
Manual de Lógica, por D. Manuel Muñoz Garnica.

##### Para la Etica.

Ética ó principios de Filosofia moral, por D. Juan Manuel Ortí y Lara.  
Ética elemental, por D. Juan Diaz Baeza.  
Elementos de Ética, por D. José Maria Rey.

##### Lenguas vivas.

Los libros que designen los Profesores.

##### Prácticas de Aritmética.

Principios y ejercicios de Aritmética por D. Joaquin Maria Fernandez y D. Ambrosio Moya.  
Principios y ejercicios de Aritmética, por D. Felipe Picatoste.

Principios y ejercicios prácticos de Aritmética, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

##### Principios y prácticas de Geometria.

##### Las lecciones del Profesor.

##### Aritmética y Algebrar.

Tratado de Aritmética y Algebra, por D. Juan Cortázar.  
Elementos de Aritmética y Algebra, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo.  
Elementos de Aritmética y Algebra, por D. Joaquin Fernandez Cardin.

##### Geometria y Trigonometria.

Tratado de Geometria y Trigonometria, por D. Juan Cortázar.  
Elementos de Geometria y Trigonometria, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo.  
Elementos de Geometria y Trigonometria, por D. Joaquin Fernandez Cardin.

##### Elementos de Fisica y nociones de Química.

Curso elemental de Fisica y Química, por D. Venancio Gonzalez Valedor y D. Juan Chavarri.  
Manual de Fisica y elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.  
Manual de Fisica y nociones de Química, por D. Manuel Fernandez Figares.

##### Elementos de Historia natural.

Manual de Historia natural, por D. Manuel Maria José de Galdo.  
Elementos de Historia natural, por D. Miguel Ramos.  
Programa de un curso de Historia natural, por D. Sandalio Pereda y Martinez.

##### Logaritmos.

Tablas de logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

##### ESTUDIOS DE APLICACION Á LA AGRICULTURA, INDUSTRIA, Y COMERCIO.

##### Dibujo lineal.

Curso de Dibujo lineal, por D. Isac Villanueva.



Elementos de Dibujo lineal, de Geometria y Agrimensura, traducidos del francés por D. Juan Bautista Peironet.

Dibujo de adorno y topográfico.

Dibujo de adorno, por A. Bildeaux.

Idem topográfico, por Mas y Cañados.

Topografía.

Tratado de Trigonometria y Topografía, por D. Juan Cortázar.

Tratado de Trigonometria y Topografía, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Guía de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Nociones de Agricultura.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. José de Echegaray.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. Antonio Blanco y Fernandez.

Biblioteca del Ganadero y Agricultor, por D. Nicolás Casas.

Nociones de Agrimensura.

Guía práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Química aplicada á las artes.

Las lecciones del Profesor.

Mecánica industrial.

Curso de Mecánica aplicada á las Artes, por D. Manuel María de Azofra.

Manual de Mecánica aplicada á las Artes, por D. Mariano Mayno.

Aritmética mercantil.

Guía manual del Comercio y de la Banca, por D. Francisco Castaño Dieguez.

El verdadero Cambista, por Don Antonio Guillen.

Aritmética mercantil, tomo primero, por D. Juan de Dios Navarro.

Teneduría de libros.

Manual de Teneduría de libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar.

Tratado de Contabilidad por partida doble, por D. Felipe Eyaralar.

Manual del Comerciante, por Don Luis Catalán y Cortés.

Prácticas de Contabilidad.

Guía manual del Comercio y de la Banca, por D. Francisco Castaño y Dieguez.

Tratado de Contabilidad, por Don Felipe Eyaralar.

Contabilidad racional, por D. Francisco Cazcarra.

Nociones de Geografía comercial.

Geografía fabril y mercantil, por D. Marcos Garcia Malavear.

Geografía industrial y comercial, por D. Fabio de la Rada y Delgado.

Estadística comercial.

Geografía comercial y estadística, por D. Gabino de Epalza.

Curso de Estadística elemental, por D. Fabio de la Rada y Delgado.

Economía política.

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Idem por D. Benigno Carballo.

Idem de Mr. Garnier, traducida por D. Eugenio de Ochoa.

Derecho mercantil.

Elementos de Derecho mercantil de España, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Idem por D. Eustaquio Laso. Curso de Derecho mercantil, por D. Pablo Gonzalez Huebra.

Taquigrafía.

La obra de Marti, publicada por D. Sebastian Eugenio Vela.

Manual completo de Taquigrafía, por D. E. R. Somolinos.

Para la lectura de letra antigua, los ejercicios que señale el Profesor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 6.000 rs. vn. anuales que por el portazgo de Reinosa percibe el Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, como partícipe que figura al núm. 28, artículo 10, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Burgos á 12 de Julio de 1484 por Gerónimo Valladolid, que se titula Escribano de Cámara público y notario de dicha ciudad, insertando un privilegio rodado expedido por D. Enrique II á 18 de Febrero de 1409, que pertenece al año de 1371, por el que hizo merced á D. Juan, su sobrino, hijo del Infante Tello, del Señorío de Aguilar de Campoo y de Castañeda que poseyó su padre, con otras villas, impuestos, derechos y portazgos:

Vista la Real cédula original expedida por D. Felipe V á 14 de Agosto de 1708, por la que se confirmó al Marqués de Aguilar, Conde de Castañeda, en la posesion de las alcabalas de aquella villa:

Vista la certificacion extendida al dorso del primero de los referidos documentos por D. Pedro Tordesillas, del Consejo de S. M. y Escribano de Cámara de la Real Suprema Junta de apelaciones de los Juzgados de Correos, en que se inserta la Real orden comunicada á los Directores de los mismos en 5 de Noviembre de 1807, por la que, conformándose el Rey con su propuesta, aprobaba el convenio hecho para recompensa del portazgo de Reinosa que percibia el Conde de Oñate, como poseedor del estado de Aguilar de Campoo, dándole 6000 rs. anuales mientras no se redimiese esta carga con el capital correspondiente á un 3 por 100.

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperar el Estado las pertenencias del mismo, enagenadas sin justo precio:

Vistas las leyes de Señoríos de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1857, en que se declaró que los que hubiesen adquirido á título oneroso los derechos abolidos, serian indemnizados del capital que resultara del mismo título:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de efectuarlo:

Considerando que en el documento presentado como base de esta carga de justicia, y que no es original, sino un testimonio de otro testimonio, no se hace mencion alguna del portazgo

de Reinosa: que el contesto de dicho documento es sospechoso, por cuanto en la Real cédula de D. Felipe V. que cita dos privilegios de fecha anterior, no se hace mérito del de 1371; y que por dicha cédula solo se confirmaron las alcabalas de Aguilar del Campoo:

Considerando que, aun supuesta la certeza del citado documento, y considerando hipotéticamente que en los portazgos correspondientes á las villas de que se hace mencion estuviera incluido el de Reinosa, la concesion fué gratuita; y esta, segun la antigua y moderna legislacion, no daba derecho á indemnizacion por no haber mediado justo y efectivo precio:

Considerando que la Real orden de 5 de Noviembre de 1807, por la que se concedió la asignacion que constituye esta carga de justicia, sin entrar en el exámen de la naturaleza de los títulos ni tener presente otra cosa que el hecho de la posesion, es una merced gratuita tan ineficaz como la primera;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el plieto que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Martin Garcia, Oficial cesante de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre derecho á haber pasivo:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado formada por la Junta de Clases pasivas, de la que resulta que entre los diferentes destinos que desempeñó fué uno el de Escribiente primero del Archivo del Ministerio de Hacienda por Real orden de 1.º de Enero de 1852, y le sirvió tres años y cuatro dias: que posteriormente obtuvo los de Oficial de quinta y cuarta clase de Hacienda publica con el sueldo de 6.000 y 8.000 rs. hasta que quedó cesante en 18 de Octubre de 1855, reconociéndole aquella como total de servicios 20 años, 11 meses y 21 dias, pero declarándole sin derecho á haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Vista la instancia que en 13 de Febrero de 1860 dirigió D. Martin Garcia al Ministerio de Hacienda manifestando que creía que, habiendo sido nombrado Escribiente primero del Archivo de aquel Ministerio por Real disposicion, la Junta de Clases pasivas hubiera tenido en cuenta esta circunstancia para reconocerle como regulador de su cesantía el correspon-

diente á la expresada clase: que declarado sin derecho por aquella por considerar dicho cargo de Escribiente comprendido en la clase de subalterno, se le habia perjudicado, y lo atribuia á que, pesando sobre aquella dependencia graves negocios, habia incurrido de la mejor buena fé en una equivocacion, y concluyó suplicando se rectificara su clasificacion tomando por tipo regulador el sueldo que disfrutó como tal Escribiente:

Visto el informe de la mencionada Junta expresando que declaró á D. Martin Garcia sin derecho á haber pasivo porque los destinos de Oficial de Hacienda publica de cuarta y quinta clase, que últimamente habia desempeñado, no los habia servido los dos años que se exigen en la ley de presupuestos de 1845, y porque el de Escribiente primero del Archivo de aquel Ministerio, aunque de Real nombramiento era considerado en la clase de subalterno de Hacienda:

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó, declarando que no tenia derecho el interesado á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el propio Don Martin Garcia, solicitando se digne el Consejo fijar la atencion en la época que obtuvo el nombramiento de escribiente, como igualmente en los muchos años que cuenta de empleado y en las infinitas postergaciones que ha sufrido en su carrera, y que se tome por tipo regulador el destino de Escribiente primero del Archivo general del Ministerio de Hacienda por los motivos alegados:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1835:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1844:

Vista la ley de presupuestos de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que el destino de Escribiente del Archivo general del Ministerio de Hacienda, cuyo sueldo pretende D. Martin Garcia se tome por regulador para su clasificacion, pertenece á la clase de subalternos con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Considerando que los destinos de esta clase no dan derecho á ningun haber cuando dejan de servirse, cualquiera que sea el motivo, en conformidad á lo que previene el art. 12 del mismo Real decreto de 7 de Febrero, y la declaracion segunda de la Real orden de 11 de Noviembre de 1835, y á los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que la circunstancia de haber obtenido los empleados de esta clase sus destinos por Real nombramiento, no les da derechos pasivos, segun la Real orden de 8 de Febrero de 1844:

Considerando por lo tanto que el sueldo que gozó el demandante como Escribiente primero del Archivo del Ministerio no puede servir de tipo regulador para su clasificacion:

Considerando que, si bien los destinos de Oficial quinto y cuarto de Hacienda publica, desempeñados por Garcia, tienen un sueldo regulador, fueron de nombramiento Real y en propiedad; requisitos indispensables



para que sirvan los sueldos como reguladores para cesantia con arreglo á la disposicion 20 de las generales de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1833, no llegaron á ser servidos por dos años, necesarios, segun el art. 3.º del presupuesto general de los gastos del Estado de 1845, para que pudiera fundar el demandante su derecho á haber por cesantia;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por Don Martin Garcia contra la Real orden de 28 de Junio de 1860.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861. Juan Sunye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Miguel de Leis y consortes con D. José y D. Cesáreo Bugalló sobre entrega de bienes y rendicion de cuentas de la administracion de ellos; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que interpuso D. Cesáreo de la providencia en que la referida Sala denegó el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1858 D. Miguel Leis, como marido de Doña Manuela Pazos y apoderado de D. Domingo Otero y su mujer Doña Eulalia; Doña Manuela Cacheiro, en concepto de tutora y curadora de sus hijos D. Joaquin, Doña Petra y Doña Jacoba Carballo, y D. Manuel y Doña Maria Carballo, por si y prestando caucion por su hermano D. Pedro, ausente en Buenos-Aires, otorgaron una escritura estableciendo la forma en que habia de dividirse entre ellos la herencia de Doña Ramona Carballo, de quien se titulaban parientes más próximos y herederos abintestato, y dando poder y facultad al D. Miguel Leis para que en nombre de todos gestionase judicial y extrajudicialmente hasta conseguir de D. José Bugalló, intruso en dicha herencia, la entrega de la misma y la rendicion de cuentas:

Resultando que el D. Miguel, en nombre de su esposa y de sus poderdantes, entabló demanda pidiendo que se condenara al D. José Bugalló á que dentro de un breve término rindiese las cuentas de la administracion de los bienes que pertenecieron á Doña Ramona Carballo, tanto por el tiempo de la curatela de esta que desempeñó la madre del D. José, como por el que voluntariamente la

ejerció este mismo, y á que entregara y dejase á disposicion de los representados por Leis los expresados bienes para dividirlos segun lo pactado en escritura antes referida, con los frutos desde la muerte de la Doña Ramona, y los alcances que apareciesen de las cuentas:

Resultando que al contestar Don José á la demanda solicitó por medio de un ofrosi que se citara y emplazase á su hermano D. Cesáreo para que viniera á los autos á responder juntamente con él respecto de la cuenta que afectaba á la herencia de la madre de ambos Doña Maria Chau:

Resultando que citado y emplazado el D. Cesáreo, se mostró parte después que los otros litigantes habian presentado los escritos de réplica y dúplica; y en el que él formuló dijo que se hallaba conforme en rendir á su tiempo la cuenta relativa al en que su madre desempeñó la curatela de Doña Ramona; pero que algunos de los demandantes carecian de personalidad para pedirlo, cuales eran D. Pedro y Doña Maria Carballo, que por haber sido hijos adulterinos no podian heredar á Doña Ramona y Doña Manuela, y Doña Eulalia Pazos; que tampoco tenian derecho alguno por haber fallecido su padre antes que la misma Doña Ramona, y que por tanto oponia á estos en concepto de perentoria la indicada excepcion de falta de personalidad:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de la Coruña dictó sentencia mandando que Don José y Cesáreo Bugalló rindieran á D. Miguel Leis y sus poderdantes cuenta documentada de la administracion de los bienes de Doña Ramona Carballo por el tiempo que Doña Maria Chau desempeñó la curatela de esta, y haciendo otros pronunciamientos que en la misma se contienen:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de las apelaciones de los demandados, insistió Don Cesáreo en la falta de personalidad de D. Pedro y Doña Maria Carballo, y de Doña Manuela y Doña Eulalia Pazos, por las razones alegadas, sosteniendo que debia revocarse la sentencia del Juez, y declararse que la cuenta que se mandaba rendir debia entenderse únicamente con Doña Manuela Cacheiro y sus hijos legítimos D. Joaquin, Doña Petra y Doña Jacoba:

Resultando que la Sala tercera, por sentencia de 15 de Enero de este año, confirmó la apelada con una pequeña variacion, y el D. Cesáreo en tiempo hábil interpuso recurso de casacion; habiendo determinado la Sala que, en atencion á la poca claridad del escrito en que se formulaba, se le requiriese para que manifestase clara y expresamente si le interponia conforme al art. 1.012 ó al 1.015, ó si queria usar de los dos á la vez, diciendo con claridad los fundamentos de uno y otro:

Resultando que, en cumplimiento de este precepto, presentó D. Cesáreo nuevo escrito, en el que expuso que los dos citados artículos eran la base de su recurso, pues no solo habia en la sentencia oposicion ó contradiccion de ley clara y terminante, sino que se estaba en el caso segundo del artículo 1.015: que este y el 1.012 eran los que consideraba infringidos, y por eso en ámbos á la vez fundaba el recurso: que la falta de personalidad de D. Pedro y Doña Maria Carballo, y de Doña Manuela y Doña Eulalia Pazos, fué la cuestion cardinal en el recurso del juicio, sobre la cual nada se habia resuelto sin embargo de lo terminante del párrafo segundo del artículo 254,

que era la infraccion en que apoyaba la indicacion del art. 1.012; y que la misma falta de personalidad venia produciendo la segunda de las circunstancias que previene el 1.013, y por consiguiente en esta disposicion legal fundaba tambien su pretension:

Y resultando que por auto de 7 de Febrero último se denegó el recurso de casacion, admitiéndose posteriormente la apelacion que entabló D. Cesáreo Bugalló contra la referida providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que el recurso interpuesto se funda al mismo tiempo en infraccion de ley en una de las causas expresadas en el art. 1.015 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á lo primero, que procede la admision del recurso porque han concurrido en su introduccion todas las circunstancias establecidas por dicha ley:

Considerando, respecto á lo segundo, que sin embargo de que se ha designado la causa de falta de personalidad en algunos de los demandantes, que es la expresada en el citado art. 1.015, no es procedente la admision del recurso porque no se ha cumplido la circunstancia 4.ª, parte 2.ª, art. 1.023, omitiéndose reclamar la subsanacion de aquella falta como defecto de procedimiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado en cuanto por él se deniega el recurso de casacion por la causa 2.ª del artículo 1.015, entendiéndose no haber habido lugar á su admision; y lo revocamos en cuanto á la denegacion del mismo recurso por infraccion de ley, admitiéndole para ante la Sala primera de este Supremo Tribunal, á la que con arreglo al art. 1.088 se pasen los autos, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Setiembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Gosé y su esposa Doña Eulalia Frontodona de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion, que dedujeron contra otra providencia de la misma Sala:

Resultando que D. Ramon Dalmases presentó demanda ejecutiva contra los consortes D. Pedro Gosé y Doña Eulalia Frontodona en 18 de Mayo de 1858 ante el Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona por la cantidad de 180 duros, importe de dos trimestres vencidos de cierta obligacion, que acompañó, pidiendo se les condenara á su pago con los intereses legales desde el dia de la contestacion de la de-

manda, abono de daños y perjuicios y en las costas, con arreglo á los artículos 946, 948, 958 y 970 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, antes de proveer el Juez sobre la demanda anterior, presentó escrito Dalmases manifestando que el deudor le habia satisfecho y pidiendo se suspendiese por entónces la traba de la ejecucion, quedando la demanda por presentada, y por prevenido el juicio ejecutivo, condenándose desde luego á D. Pedro Gosé por su resistencia en las costas causadas hasta entónces:

Resultando que por auto de 24 del mismo mes de Mayo accedió el Juez á lo primero, mas no á la condenacion en las costas por no haber llegado el caso de despacharse la ejecucion:

Resultando que en 23 de igual mes del siguiente año de 1860 reprodujo Dalmases su demanda por la cantidad de 90 duros, importe de otro trimestre vencido de aquella obligacion; y el Juez, por auto del 4 de Junio, mandó librar la ejecucion por dicha cantidad y las costas:

Resultando que antes de librarse acudió Dalmases al Juzgado dándose por recibido de la suma reclamada, y pidió que puesto que la ejecucion despachada lo habia sido tambien por las costas, y que estas debia abonarlas el deudor en toda su extension desde la demanda que habia dado lugar al juicio hasta el último escrito presentado por él, se mandase hacer su tasacion, incluyendo la cuenta de su Letrado:

Resultando que, acordada y hecha la tasacion, y comunicada á los consortes Gosé y Frontodona por auto de 9 de Junio, pidieron la reposicion de este, y que se declarase no haber lugar á lo pretendido por Dalmases, fundándose en el sentido y letra del artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento civil, suponiendo que la demanda fuese ejecutiva, y en no ser parte en los autos por no haberseles hecho citacion ni requerimiento alguno:

Resultando que negada la reposicion pedida, y pasados los autos á la Audiencia por apelacion de dichos consortes, pronunció sentencia la Sala primera de la misma en 20 de Diciembre del mismo año:

Y resultando que interpuesto contra ella recurso de casacion por conceptuar infringido el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento con arreglo al resultado de los autos, y negada su admision, apelaron de esa negativa dichos consortes para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que no dándose lugar en los juicios ejecutivos al recurso de casacion por ser contrarios á la ley las sentencias, ménos puede tenerlo en los incidentes accesorios de los mismos juicios:

Y considerando que la providencia contra la cual se interpuso por los apelantes el recurso de casacion, se dictó en un incidente accesorio del juicio ejecutivo promovido por su acreedor;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 20 de Diciembre último.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vintésa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano



Rojo de Norzagaray.—Ventura de Col-  
sa y Pando.  
Publicacion.—Leida y publicada  
fue la sentencia anterior por el Ilustri-  
simo Sr. D. Antero de Echarrri, Minis-  
tro de la Sala primera del Tribunal  
Supremo de Justicia, estándose cele-  
brando audiencia publica en la misma  
de que certifico como Escribano de  
Camara habilitado, de dicho Supremo  
Tribunal.  
Madrid 24 de Setiembre de 1861.  
Luis Calatravero.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.**

Por disposicion del Sr. Goberna-  
dor civil de esta provincia y en virtud  
de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y  
11 de Julio de 1856, e instrucciones  
para su cumplimiento se saca á publi-  
ca subasta, la finca siguiente.

Remate para el dia 18 de Noviem-  
bre próximo ante el Sr. Juez de prime-  
ra instancia de esta capital D. Joaquin  
Sanchez Cantalejo, y Escribano Don  
José Lopez Campos, que tendrá lugar  
en las Salas consistoriales desde las 12  
de su mañana en adelante.

**PROPIOS.**  
*Rústicas. Mayor cuantia.*

**SEGUNDA SUBASTA.**

Núm.  
del in-  
venta-  
rio.  
1729. Una dehesa denominada Cam-  
pinana, procedente de los pro-  
pios de Casas de Vés y en su tér-  
mino; de cabida 804 fanegas equi-  
valentes á 561 hectáreas, 88 áreas,  
55 centiáreas y 52 milímetros.  
Linda S. camino que conduce á la  
casilla del Cura, ó sea el término  
de la Balsa de Vés, M. tierras de  
D. Asensio Sotos y otros propietarios,  
P. dehesa denominada Alberca y  
varios propietarios y N. dehesa  
llamada Salador. Su pasto,  
romero, tomillo y con algunos  
pinos pequeños deteriorados pre-  
dominando el tomillo. Dentro del  
perímetro de esta dehesa hay fin-  
cas de propiedad particular que  
no se han tomado en cuenta para  
nada en la certificacion de su me-  
dida y tasacion. Ha sido tasada en  
45.222 rs. Produce de renta 276  
rs. 6 centimos anuales, por la  
que ha sido capitalizada en 6.211  
rs. 56 centimos años. Esta finca  
fue subastada en 23 de Junio úl-  
timo, y no habiendo tenido efec-  
to por falta de licitadores, se  
anuncia de nuevo bajo el tipo de  
los 6.211 rs. 55 centimos de su  
capitalizacion, segun orden de la  
Direccion general de Propiedades  
y derechos del Estado de 23 de  
Setiembre último.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantia del

Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Denda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 50 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se celebrará doble subasta en el mismo dia y hora en la villa y Corte de Madrid y en Casas-Ibañez como cabeza del pueblo en que radica la finca.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 4 de Octubre de 1861.—  
Manuel Martin.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.**

El dia tres primer domingo del inmediato mes de Noviembre á las 12 de su mañana, tendrá lugar en mi despacho con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicacion en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo 1862, con arreglo al siguiente

**Pliego de condiciones.**

- 1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.º y 6.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1846.
- 2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc., ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si se considerase conveniente.
- 3.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo, (marqui-

lla) de veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epigrafe de *Artículo de oficio* todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- 1.º Del Gobierno de la provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Capitanía general.
- 4.º De las oficinas de Hacienda.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del Territorio.
- 7.º De los Juzgados.
- 8.º De las oficinas de desamortizacion.

5.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

6.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio ó al fin de cada disposicion la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratuitamente, y así mismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.

8.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y demas disposiciones vigentes referentes al particular.

9.º El editor ó empresario dará gratis 40 ejemplares de cada número para la Secretaria de este Gobierno y secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil y Comandantes de la linea de la misma fuerza de la provincia, Comandante de Fusileros, Inspectores de vigilancia pública, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Ingeniero gefe de la provincia, Ingeniero-gefe de la Direccion de ferro-carriles, Ingeniero encargado de carreteras, Ingeniero-Director de Obras del puerto, Junta de vigilancia del mismo, Arquitecto provincial, Gefes de Hacienda de la provincia, Administrador de Correos, Ingeniero de Montes, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Ayuntamientos de la provincia, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes de los departamentos marítimos, y depositaria provincial.

Las fajas para dar la direccion á los Boletines estarán impresas, con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan á fin de evitar equivocaciones.

El reparto, envio y franqueo previo por medio del timbre de los Boletines que hayan de remitirse por el correo serán de cuenta y riesgo del contratista.

Para que no sufran estravio los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadradas segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará además archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la Secretaria y secciones de este Gobierno, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclaman.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes y disposiciones publicadas, durante el mes anterior, y en el último dia del año uno general, aprobado por este Gobierno.

11. La publicacion del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados la cantidad porque quede rematado este servicio.

12. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y segundo acreditar el depósito de 16.000 reales; exceptuándose de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantia de su contrato. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la caja sucursal de depósitos de la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo del arrendamiento.

Sin embargo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 podrán tambien hacer proposiciones en la subasta de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobierno de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

13. Se fija la cantidad de 56.000 reales como tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones que se presenten, cuya cantidad es la del importe de este servicio en el corriente año.

14. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales en el precio anual porque se ofrezca hacer la publicacion del Boletín se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual contratista, será este preferido sin dar lugar á sorteo.

15. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

16. Las disposiciones redactadas estrictamente con arreglo al modelo que se inserta, se harán en pliego cerrado que se dirijan á mi autoridad por el correo ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público todo el mes de Octubre en la portería de este Gobierno.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . propone redactar y publicar semanalmente seis números del Boletín oficial de esta provincia durante todo el año 1862 por la cantidad alzada anual de . . . rs., con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Setiembre de 1861.

Fecha y firma del proponente.

Valencia 30 de Setiembre de 1861.  
Joaquin de Peralta.

**IMPRENTA DE LA UNION.**